CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
-Raúl Antonio Castro Rodríguez	Marzo 24/22 (Anexo 14, Cdno. principal digital)	Marzo 29/22 5:00 p.m	De 30 Mar. a 19. Abril de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales[1], como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Abril 10 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00775
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero - Coopnalservis-,** en contra del señor **Raúl Antonio Castro Rodríguez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

---

1 http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Raúl Antonio Castro Rodríguez** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero - Coopnalservis,** por la suma de dinero por concepto del capital adeudado e intereses moratorios sobre el mismo, la cual quedó debidamente relacionada en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación al señor Raúl Antonio Castro Rodríguez se surtió el 29 de marzo de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Raúl Antonio Castro Rodríguez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero - Coopnalservis,** frente al señor **Raúl Antonio Castro Rodríguez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). (Anexo 2, cuaderno principal).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccddfea250e53f3e61034a60e0709df09f3c21092c0abf944f5d36d40200df5a**
Documento generado en 21/04/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica